

## CONSTANCIA

La infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, por medio de la presente **HACE CONSTAR QUE:** para el mes de mayo de 2019 se emitieron tres (03) Resoluciones:

- Resolución No. 025 a favor de Estación de Servicio UNO Valeriano. de fecha 06 de mayo de 2019.
- Resolución No. 026 a favor de CHEVRON Honduras, S.A. de fecha 04 de mayo de 2019.
- Resolución No. 027 a favor de Refinería Texaco Honduras, S.A. de fecha 08 de mayo de 2019.
- Resolución No. 028 a favor de Puma Energy, S.A. de C.V. de fecha 31 de mayo de 2019.
- Resolución No.029 a favor de Estación de Servicio Texaco Choloma, S. de R.L. de fecha 31 de mayo de 2019.
- Resolución No.030 a favor de Estación de Servicio Texaco Choloma, S. de R.L. de fecha 31 de mayo de 2019.

Atentamente,



**Abog. Ericka Lorena Molina**

Secretaria General

Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.

## RESOLUCIÓN No. SEN-025-2019

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**VISTO:** Para resolver el expediente No. 2018-SE-1193, contentivo de la Solicitud de **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE IMPORTADORES, REEXPORTADORES Y DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, ENVASADORES Y DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (GLP) Y BOMBAS DE PATIO O DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE PARA CONSUMO PROPIO**, presentado por la Abogada **WENDY ROSCYCELA RUBI MENDIETA**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet número 13852, correo electrónico: [wendyrubi09@yahoo.com](mailto:wendyrubi09@yahoo.com), con celular 9716-3868, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO UNO VALERIANO**.

**CONSIDERANDO:** Que la Sociedad Mercantil denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO UNO VALERIANO.**, presentó una **SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE IMPORTADORES, REEXPORTADORES Y DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, ENVASADORES Y DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (GLP) Y BOMBAS DE PATIO O DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE PARA CONSUMO PROPIO**, a través de su Apoderada Legal, Abogada **WENDY ROSCYCELA RUBI MENDIETA**, como consta en el expediente de mérito No. 2018-SE-1193.

**CONSIDERANDO:** Que es atribución de la **Comisión Administradora del Petróleo** pronunciarse sobre aquellos proyectos y asuntos relacionados con la importación, transporte, refinación, almacenamiento y distribución de petróleo y todos sus derivados; Según establece el Decreto Ejecutivo No.PCM-048-2017, publicado en el diario oficial la gaceta en fecha 07 de agosto de 2017, en su Artículo 1 **"CREACIÓN.** Crear la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), ..." y en su Artículo 3 "...Asimismo, las dependencias de la Subsecretaría de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico: Comisión Administradora de Petróleo (CAP) y la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB), quedan suprimidas como parte de la Secretaría de Desarrollo Económico y pasan a ser parte de la nueva SEN...";

**CONSIDERANDO:** Que el Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009, en su Artículo 1 establece: Todas las empresas Importadoras, Reexportadoras, Distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadoras de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo Propio, para poder operar, deberán inscribirse en la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y Todos sus Derivados (CAP) a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2 del Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009 establece que para realizar el registro en la Comisión Administradora de la Compra Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus derivados (CAP), deberán acreditar lo siguiente: 1) Escritura de Constitución de la Sociedad debidamente inscrita 2) Poder del Representante Legal de la sociedad debidamente inscrito 3) Permiso de Operación emitido por la Alcaldía Municipal donde opera el establecimiento 4) Licencia Ambiental 5) Memoria Técnica 6) Plan de Contingencia 7) Disposición de Tanques de almacenamiento (propios o arrendados) 8) Capacidad de almacenamiento, 9) Permiso de Operación emitido por la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, el cual aplica solo para Estaciones de Servicios y Depósitos de Combustible para Consumo propio, 10) Dirección exacta del establecimiento, y 11) Volumen estimado a importar anualmente (solo importadores).

Colonia Tepeyac, Calle Yoro, Bloque Q, S1, contiguo a Farmacia Kielsa  
Tegucigalpa M.D.C., Honduras Tel: +(504) 2232-8500 al 8529



**CONSIDERANDO:** Que según Memoria Técnica presentada por la sociedad mercantil **ESTACIÓN DE SERVICIO UNO VALERIANO**, cuenta con una capacidad de almacenamiento de 26,000 galones detallado a continuación:

**CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO**

No. TANQUES	PRODUCTO	GALONES
1	Súper	8,000
1	Regular	8,000
1	Diésel	10,000
<b>TOTAL</b>		<b>26,000</b>

**CONSIDERANDO:** El Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el Órgano competente para decidir solicitara los informes y Dictámenes obligatorios y facultativos de los Órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposiciones legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve, la Comisión Administradora del Petróleo emitió **DICTAMEN TÉCNICO CAP No. 023-2019**, en el cual es del parecer que **ES PROCEDENTE**, la inscripción en el Registro de Importadores, Reexportadores y Distribuidores de productos derivados del petróleo, en la figura de Estación de Servicio de la Sociedad Mercantil denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO UNO VALERIANO**, en el Registro que para tal efecto lleva la Comisión Administradora del Petróleo (CAP), según lo establece el Acuerdo Ejecutivo N° 48-2009, bajo las siguientes condiciones:

- a) El Registro autorizado por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) tendrá una vigencia de tres (3) años, a partir de la fecha de Resolución.
- b) La Sociedad Mercantil **ESTACIÓN DE SERVICIO UNO VALERIANO**, deberá presentar la información solicitada en el Acuerdo Ejecutivo N° 47-2009 de fecha 17 de octubre de 2009, así como cualquier otra información que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Administradora del Petróleo requiera.
- c) La Sociedad Mercantil **ESTACIÓN DE SERVICIO UNO VALERIANO**, debe cumplir con las especificaciones de calidad de los productos derivados del petróleo establecidas en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos y demás normas aprobadas por el Gobierno de la República.
- d) Que los aspectos relacionados con el control y autorización en las Aduanas, pagos o exoneración de impuestos que esta actividad pueda requerir, estará regido conforme a las Leyes Tributarias y Regímenes Especiales vigentes, siendo la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) la entidad responsable de su aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve, la DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES emitió DICTAMEN LEGAL No. DSL-040-2019, en el cual del parecer que **SE CONCEDA**, a la Sociedad Mercantil denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO UNO VALERIANO** la solicitud de INSCRIPCIÓN, en el Registro de Importador, Reexportador y Distribuidor de Productos derivados del Petróleo, que para tal efecto lleva la Comisión Administradora del Petróleo (CAP), en



*[Handwritten signature]*

virtud de haber cumplido con todos los requisitos solicitados en el Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009.

**POR TANTO:**

La **Secretaría de Estado en el Despacho de Energía**, con fundamento en los artículos: 1 y 7 de la Ley General de la Administración Pública; 60 literal b), 72, 83, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 literal d) y 2 del Acuerdo Ejecutivo No. 47-2009 publicado el 17 de octubre de 2009; 1, 2 y 3 del Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009 publicado el 17 de octubre de 2009; PCM-048-2017 publicado el 07 de agosto de 2017 y la demás legislación aplicable.

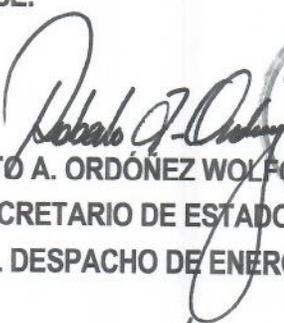
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** con fundamento en el Dictamen Técnico CAP No. 023-2019 emitido por la Comisión Administradora del Petróleo y Dictamen Legal No. DSL-040-2019, se Declara **CON LUGAR**, la Solicitud de **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE IMPORTADORES, REEXPORTADORES Y DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO, ENVASADORES Y DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (GLP) Y BOMBAS DE PATIO O DEPÓSITO DE COMBUSTIBLE PARA CONSUMO PROPIO**, de la Sociedad Mercantil **ESTACIÓN DE SERVICIO UNO VALERIANO** presentado por la Abogada **WENDY ROSCYCELA RUBI MENDIETA**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet número 13852, correo electrónico: [wendyrubi09@yahoo.com](mailto:wendyrubi09@yahoo.com), con celular 9716-3868, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO UNO VALERIANO**.

**SEGUNDO: OTORGAR LA INSCRIPCIÓN** en el registro de empresas importadoras, reexportadoras, distribuidoras de productos derivados del petróleo, estaciones de servicio, envasadores de gas licuado del petróleo y bombas de patio o depósitos para consumo propio a la Sociedad Mercantil denominada **ESTACIÓN DE SERVICIO UNO VALERIANO**, ubicada en la calle 21 de agosto, intersección de semáforos, Siguatepeque, Comayagua.

**TERCERO:** Otorgar la Inscripción en el Registro autorizado por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) por **una vigencia de tres (3) años**, a partir de la fecha de Resolución.

**CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el **Recurso de Reposición**, mismo que deberá ser interpuesto ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía (SEN) dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución. En caso de no utilizar el recurso señalado y transcurrido que sea el término de este; archívense las presentes diligencias sin más trámite. **NOTIFIQUESE.**


  
**ROBERTO A. ORDÓNEZ WOLFOVICH**
  
 SECRETARIO DE ESTADO
   
 EN EL DESPACHO DE ENERGÍA


  
**ERICKA MOLINA**
  
 SECRETARIA GENERAL

Colonia Tepeyac, Calle Yoro, Bloque C, Siguatepeque a Farmacia Kielsa
   
 Tegucigalpa M.D.C., Honduras Tel: +(504) 2232-8500 al 8529

**RESOLUCIÓN No. SEN-026-2019**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTO:** Para resolver el expediente No. 2019-SE-C-0037, contentivo de la Solicitud **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO**, presentado por la Abogada **MARÍA VICTORIA NAVARRETE FLORES**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet número 01241, correo electrónico: [navarreteflres@yahoo.es](mailto:navarreteflres@yahoo.es), con teléfonos fijos 2235-8884, 2239-0951, teléfono móvil 9926-5965, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **CHEVRON HONDURAS S.A.**,

**CONSIDERANDO:** Que la Sociedad Mercantil denominada **CHEVRON HONDURAS S.A.**, presentó una **SOLICITUD INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO**, a través de su Apoderada Legal, Abogada **MARÍA VICTORIA NAVARRETE FLORES**, como consta en el expediente de mérito No. 2019-SE-C-0037.

**CONSIDERANDO:** Que es atribución de la **Comisión Administradora del Petróleo** pronunciarse sobre aquellos proyectos y asuntos relacionados con la importación, transporte, refinación, almacenamiento y distribución de petróleo y todos sus derivados; Según establece el Decreto Ejecutivo No.PCM-048-2017, publicado en el diario oficial la gaceta en fecha 07 de agosto de 2017, en su Artículo 1 **"CREACIÓN.** Crear la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), ..." y en su Artículo 3 "...Asimismo, las dependencias de la Subsecretaría de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico: Comisión Administradora de Petróleo (CAP) y la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB), quedan suprimidas como parte de la Secretaría de Desarrollo Económico y pasan a ser parte de la nueva SEN...";

**CONSIDERANDO:** Que el Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009, en su Artículo 1 establece: Todas las empresas Importadoras, Reexportadoras, Distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadoras de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo Propio, para poder operar, deberán inscribirse en la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y Todos sus Derivados (CAP) a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 2 del Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009 establece que para realizar el registro en la Comisión Administradora de la Compra Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus derivados (CAP), deberán acreditar lo siguiente: 1) Escritura de Constitución de la Sociedad debidamente inscrita 2) Poder del Representante Legal de la sociedad debidamente inscrito 3) Permiso de Operación emitido por la Alcaldía Municipal donde opera el establecimiento 4) Licencia Ambiental 5) Memoria Técnica 6) Plan de Contingencia 7) Disposición de Tanques de almacenamiento (propios o arrendados) 8) Capacidad de almacenamiento, 9) Permiso de Operación emitido por la Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, el cual aplica solo para Estaciones de Servicios y Depósitos de Combustible para Consumo propio, 10) Dirección exacta del establecimiento, y 11) Volumen estimado a importar anualmente (solo importadores).

**CONSIDERANDO:** Que según Memoria Técnica presentada por la sociedad mercantil **CHEVRON HONDURAS S.A.**, cuenta con 14 tanques en servicio para el almacenamiento de combustibles líquidos de diferentes productos derivados del petróleo, 2 tanques de aditivo y 3 tanques para depósito de agua.

Colonia Tepeyac, Calle Yoro, Bloque Q, S1, contiguo a Farmacia Kielsa  
Tegucigalpa M.D.C., Honduras Tel: +(504) 2232-8500 al 8529



En total la capacidad operativa es de 611,994.00 barriles, distribuidos por productos de la siguiente manera:

TANQUE No.	PRODUCTO	CAPACIDAD OPERATIVA (BBLs)
50	Gasolina Premium	8,665.00
33	Gasolina Premium	27,189.00
22	Gasolina Premium	58,719.00
51	Gasolina Regular	8,632.00
30	Gasolina Regular	27,250.00
20	Gasolina Regular	21,905.00
47	Kerosina	9,477.00
24	Diesel	57,210.00
37	Diesel	36,520.00
38	Diesel	37.00
42	Diesel	27,407.00
43	Diesel	27,176.00
11	Diesel	91,402.00
10	Fuel Oil	210,352.00
<b>TOTAL</b>	.....	<b>611,994.00</b>

3 esferas de Gas Licuado del Petróleo (GLP), con capacidad nominal total de almacenamiento de 40,899 barriles y una capacidad operativa de 36,781, distribuidos de la siguiente manera:

TANQUE No.	PRODUCTO	CAPACIDAD NOMINAL (BBLs)	CAP OPERATIVA (BBLs)
89 A	GLP	10,278.00	9,240.00
89 B	GLP	15,311.00	13,771.00
89 C	GLP	15,310.00	13,770.00
<b>TOTAL</b>	.....	<b>40,899.00</b>	<b>36,781.00</b>

**CONSIDERANDO:** Que Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el Órgano competente para decidir solicitara los informes y Dictámenes obligatorios y facultativos de los Órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposiciones legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve, la Comisión Administradora del Petróleo emitió **DICTAMEN TÉCNICO CAP No. 024-2019**, en el cual es del parecer que **ES PROCEDENTE**, la inscripción en el Registro de Importadores, Reexportadores y Distribuidores de productos derivados del petróleo, de la **Sociedad Mercantil denominada CHEVRON HONDURAS S.A.**, en el Registro que para tal efecto lleva la Comisión Administradora del Petróleo (CAP), según lo establece el Acuerdo Ejecutivo N° 48-2009, bajo las siguientes condiciones:

- a) El Registro autorizado por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) tendrá una vigencia de tres (3) años, a partir de la fecha de Resolución.
- b) La Sociedad Mercantil **CHEVRON HONDURAS S.A.**, deberá presentar la información solicitada en el Acuerdo Ejecutivo N° 47-2009 de fecha 17 de octubre de 2009, así como cualquier otra información que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Administradora del Petróleo requiera.

Colonia Tepeyac, Calle Yoro, Bloque Q, S1, contiguo a Farmacia Kielsa  
Tegucigalpa M.D.C., Honduras Tel: +(504) 2232-8500 al 8529



- c) La Sociedad Mercantil **CHEVRON HONDURAS S.A.**, debe cumplir con las especificaciones de calidad de los productos derivados del petróleo establecidas en los Reglamentos Técnicos Centroamericanos y demás normas aprobadas por el Gobierno de la República.
- d) Que los aspectos relacionados con el control y autorización en las Aduanas, pagos o exoneración de impuestos que esta actividad pueda requerir, estará regido conforme a las Leyes Tributarias y Regímenes Especiales vigentes, siendo la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) la entidad responsable de su aplicación.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha dos (02) de mayo del año dos mil diecinueve, la DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES emitió DICTAMEN LEGAL No. DSL-041-2019, en el cual del parecer que **SE CONCEDE**, a la Sociedad Mercantil denominada **CHEVRON HONDURAS S.A.**, la solicitud de INSCRIPCIÓN, en el Registro de Importador, Reexportador y Distribuidor de Productos derivados del Petróleo, que para tal efecto lleva la Comisión Administradora del Petróleo (CAP), **en virtud de haber cumplido con todos los requisitos solicitados en el Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009.**

**POR TANTO:**

La **Secretaría de Estado en el Despacho de Energía**, con fundamento en los artículos: 1 y 7 de la Ley General de la Administración Pública; 60 literal b), 72, 83, 137, 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 literal d y 2 del Acuerdo Ejecutivo No. 47-2009 publicado el 17 de octubre de 2009; 1, 2 y 3 del Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009 publicado el 17 de octubre de 2009; PCM-048-2017 publicado el 07 de agosto de 2017 y la demás legislación aplicable.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** con fundamento en el Dictamen Técnico CAP No. 024-2019 emitido por la Comisión Administradora del Petróleo y Dictamen Legal No. DSL-041-2019, se Declara **CON LUGAR**, la Solicitud de **INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO**, de la Sociedad Mercantil **CHEVRON HONDURAS S.A.**, presentado por la Abogada **MARÍA VICTORIA NAVARRETE FLORES**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet número 01241, correo electrónico: [navarretefires@yahoo.es](mailto:navarretefires@yahoo.es), con teléfonos fijos 2235-8884, 2239-0951, teléfono móvil 9926-5965, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada **CHEVRON HONDURAS S.A.**,

**SEGUNDO: OTORGAR LA INSCRIPCIÓN** en el registro de empresas importadoras, reexportadoras, distribuidoras de productos derivados del petróleo, estaciones de servicio, envasadores de gas licuado del petróleo y bombas de patio o depósitos para consumo propio a la Sociedad Mercantil denominada **CHEVRON HONDURAS S.A.**, ubicada en el Barrio San Rafael, Municipio de Puerto Cortés, Departamento de Cortés.

**TERCERO:** Otorgar la Inscripción en el Registro autorizado por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) por **una vigencia de tres (3) años**, a partir de la fecha de Resolución.

**CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el **Recurso de Reposición**, mismo que deberá ser interpuesto ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía (SEN) dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución.



En caso de no utilizar el recurso señalado y transcurrido que sea el término de este; archívense las presentes diligencias sin más trámite. NOTIFIQUESE.

*Roberto A. Ordóñez Wolfovich*

ROBERTO A. ORDÓÑEZ WOLFOVICH  
SECRETARIO DE ESTADO  
EN EL DESPACHO DE ENERGÍA



*Erica Molina*

ERICKA MOLINA  
SECRETARIA GENERAL



En la ciudad de Tegucigalpa a los ocho días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve a las tres de la tarde se notifica la abogado María Victoria Navarrete Flores de la Resolución anterior firmada entendida y conforme.

*María Victoria Navarrete Flores*



*Erica Molina*



**RESOLUCIÓN No. SEN-027-2019**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA. SECRETARÍA GENERAL, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTO:** Para resolver el expediente No. 2019-SE-C-0011, contentivo de la solicitud de **RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE REEXPORTACIÓN PARA VARIOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO** ante la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y todos sus derivados, presentado por la Abogada **MARÍA VICTORIA NAVARRETE FLORES**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con carnet número 01241, correo electrónico: navarreteflores@yahoo.es, con teléfonos fijos 2235-8884, 2239-0951, teléfono móvil 9926-5965, quien actúa en su condición de Representante Procesal de la Empresa **"REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A."**.

**CONSIDERANDO:** Que la Empresa **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A.**, presentó una solicitud de **RENOVACIÓN DE PERMISO DE REEXPORTACIÓN PARA VARIOS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO**, a través de su Apoderada Legal, Abogada **MARIA VICTORIA NAVARRETE FLORES**, como consta en el expediente de mérito No. 2019-SE-C-0011.

**CONSIDERANDO:** Que es atribución de la Comisión Administradora del Petróleo pronunciarse sobre aquellos proyectos y asuntos relacionados con la importación, transporte, refinación, almacenamiento y distribución de petróleo y todos sus derivados; Según establece el Decreto Ejecutivo No.PCM-048-2017, publicado en el diario oficial la gaceta en fecha 07 de agosto de 2017, en su Artículo 1 **"CREACIÓN.** Crear la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía (SEN), ..." y en su Artículo 3 "...Asimismo, las dependencias de la Subsecretaría de Desarrollo Empresarial y Comercio Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico: Comisión Administradora de Petróleo (CAP) y la Unidad Técnica de Biocombustibles (UTB), quedan suprimidas como parte de la Secretaría de Desarrollo Económico y pasan a ser parte de la nueva SEN...";

**CONSIDERANDO:** Que el Acuerdo Ejecutivo No.48-2009, en su Artículo 1 establece: Todas las empresas Importadoras, Reexportadoras, Distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadoras de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Depósito para Consumo Propio, para poder operar, deberán inscribirse en la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y Todos sus Derivados (CAP) a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 27 del Reglamento Especial para el Tráfico de Productos Derivados del Petróleo y sus Derivados, creada mediante Acuerdo No. 308, del 3 de marzo de 1966, el cual establece que, para la reexportación de productos de petróleo, deberá mediar autorización previa de la Secretaría de Economía y Hacienda (actualmente Secretaría de Estado en el Despacho de Energía).

**CONSIDERANDO:** Que la Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A** ha solicitado **Renovación del permiso para la Reexportación de Gasolina Fuel Oil, Diesel, Premium, Regular, LPG, Kerosene desde el mes de Enero del año 2019 hasta el mes de Diciembre de 2019**, la exportación solicitada se hará desde la terminal de la empresa, ubicada en la ciudad de Puerto Cortés, Departamento de Cortés, vía terrestre a través de camiones, carros cisternas o por vía marítima por medio de barcos internacionales y será destinada a países del Caribe como: Jamaica, Bahamas, Antillas Mayores y Menores; en el Norte: Alaska, Canadá, México y Estados Unidos de Norte América; En Sur América: Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay



y en Centroamérica a través de las diferentes aduanas de la República de Honduras con destino : Belice, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y demás países, la cantidad solicitada para reexportar dividida entre todos los países según proyección es la siguiente:

Estimado de Reexportación Anual, Semestral, Mensual, Año 2019			
Producto	Proyección Anual (Bbls)	Proyección Semestral (Bbls)	Proyección Mensual (Bbls)
Fuel Oil	1500,000	750000	125000
Diesel	150,000	75000	12500
Gasolina Premium	50,000	25000	4167
Regular	50,000	25000	4167
LPG	200,000	100000	16667
Kerosene	50,000	25000	4167
<b>Total</b>	<b>2,000,000.00</b>	<b>1,000,000</b>	<b>166,667</b>

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el Órgano competente para decidir solicitara los informes y Dictámenes obligatorios y facultativos de los Órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposiciones legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha tres (03) de mayo del año dos mil diecinueve, la Comisión Administradora del Petróleo emitió **DICTAMEN TÉCNICO CAP N°024-2019**, el cual establece lo siguiente: **1-** Que la Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A, HA CUMPLIDO** con los requisitos establecidos en el Reglamento Especial para el Tráfico de Productos del petróleo y sus Derivados, aprobados mediante el Artículo 27 del Acuerdo N.º 308 de fecha 03 de marzo de 1966 y lo establecido en el PCM 02-2007 en su Artículo 3 literal I), publicado en fecha 20 de enero de 2007, mediante el Diario Oficial La Gaceta, **donde se establece la obligatoriedad de cumplir con los 15 días de inventario, para los productos de Gasolina Superior, Gasolina Regular, Diesel, Fuel Oil y GLP.** **2-** Que la Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A, NO HA CUMPLIDO** con los requisitos establecidos en el Reglamento Especial para el Tráfico de Productos del petróleo y sus Derivados, aprobados mediante el Artículo 27 del Acuerdo N.º 308 de fecha 03 de marzo de 1966 y lo establecido en el PCM 02-2007 en su Artículo 3 literal I), publicado en fecha 20 de enero de 2007, mediante el Diario Oficial La Gaceta, **donde se establece la obligatoriedad de cumplir con los 15 días de inventario, para el producto de Kerosene.** **3-** Por lo anteriormente expuesto esta Secretaría Ejecutiva es del parecer que **NO ES PROCEDENTE** otorgar a la Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A, PERMISO DE REEXPORTACIÓN PARA EL PRODUCTO KEROSENE.** **4-** Por lo anteriormente expuesto esta Secretaría Ejecutiva es del parecer que **ES PROCEDENTE** otorgar a la Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A, PERMISO DE REEXPORTACIÓN PARA LOS PRODUCTOS DE FUEL OÍL, DIESEL, GASOLINA PREMIUM, GASOLINA REGULAR, GLP**, a partir de la fecha de resolución hasta el 31 del mes de diciembre de 2019, en virtud que el registro de inscripción en la Comisión Administradora del Petróleo, vence el 31 de diciembre de 2019, para lo cual se ajustaron las cantidades solicitadas para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019 a las del periodo otorgado siendo el cálculo correspondiente al periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre del 2019, las cantidades y fechas autorizadas a reexportar se detallan de la siguiente formaEl Registro autorizado por la Comisión



Administradora del Petróleo (CAP) tendrá una vigencia de tres (3) años, a partir de la fecha de Resolución.

Valores Autorizados para la Reexportación Mayo - Diciembre Año 2019			
Producto	Proyección Anual (Bbls)	Proyección Semestral (Bbls)	Proyección Mensual (Bbls)
Fuel Oil	1,000,000	500000	83333.3333
Diesel	100,000	50000	8333.33333
Gasolina Premium	33,333	16666.6667	2778
Regular	33,333	16666.6667	2778
LPG	133,333	66666.6667	11111.3333
<b>Total</b>	<b>1,300,000</b>	<b>650,000</b>	<b>108,334</b>

- Esta autorización estará vigente desde la fecha de la resolución hasta el 31 de diciembre del año 2019.
- Que la Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A.**, debe mantener el abastecimiento normal y regular del mercado nacional de dichos productos.
- Que la sociedad mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A** debe presentar copia de los documentos que avalen dicha reexportación, indicando las cantidades reexportadas y el puerto de destino a la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) en forma mensual en los primeros cinco (5) días de cada mes, según lo establecido en el artículo 1 literal B) y 2 del Acuerdo Ejecutivo N°47-2009.
- Para las cantidades a reexportar en el año 2020, deberá presentar una nueva solicitud de reexportación conforme a lo programado, indicando cantidades anuales a reexportar, los países de destino donde se realizarán dichas reexportaciones.
- Que los aspectos relacionados con el control y autorización en las Aduanas, pagos o exoneración de impuestos que esta actividad pueda requerir, estará regido conforme a las Leyes Tributarias y Regímenes Especiales vigentes, siendo la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) la entidad responsable de su aplicación.
- Que la sociedad mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A** deberá cumplir con lo establecido en los Artículos 1 y 2 del Decreto N° 108-90 del 26 de septiembre de 1990, contentivo de la Ley de Ingreso de Divisas generadas, a través del Banco Central de Honduras.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores la Comisión Administradora del Petróleo podrá suspender la autorización de reexportación. De existir desabastecimiento por cualquier razón, automáticamente queda suspendido el permiso de reexportación, con la simple notificación de la Comisión Administradora del Petróleo (CAP)

**CONSIDERANDO:** Que en fecha siete (07) de mayo del año dos mil diecinueve, la DIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES, mediante **DICTAMEN DSL-042-2019** tomando en consideración el Dictamen Técnico emitido por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP), es del criterio siguiente: **1. Que NO SE CONCEDA, a la Sociedad Mercantil REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS S.A., EL PERMISO DE REEXPORTACIÓN PARA EL PRODUCTO KEROSENE, en virtud de no haber**



cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento Especial para el Tráfico de Productos del Petróleo y sus Derivados y lo establecido en el PCM 02-2007, en su Artículo 3 literal I), donde se establece la obligatoriedad de mantener un inventario de seguridad de quince días de consumo, para el producto KEROSENE; y 2. **Que SE CONCEDA, a la Sociedad Mercantil REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A. PERMISO DE REEXPORTACIÓN PARA LOS PRODUCTOS DE FUEL OÍL, DIESEL, GASOLINA PREMIUM, GASOLINA REGULAR, GLP**, en vista que ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Reglamento Especial para el Tráfico de Productos del Petróleo y sus Derivados y lo establecido en el PCM 02-2007, Artículo 3 literal I); referente a la obligatoriedad de mantener un inventario de seguridad de quince días de consumo, para los productos de Gasolina Superior, Gasolina Regular, Diesel, Fuel Oíl y GLP; a partir de la fecha de resolución hasta el treinta y uno (31) de diciembre del presente año dos mil diecinueve (2019).

**POR TANTO:**

La Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, con fundamento en los artículos: 1 y 7 de la Ley General de la Administración Pública; 60 literal b) y 72, 83, 137,138 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 27 del Reglamento Especial para el Tráfico de Productos del Petróleo y sus Derivados, creado mediante Acuerdo No. 308 publicado en fecha 03 de marzo de 1966; 3 literal I) del PCM 02-2007 publicado el 20 de enero de 2009; 1 literal B y 2 del Acuerdo Ejecutivo No. 47-2009 publicado el 17 de octubre de 2009; 1 del Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009 publicado el 17 de octubre de 2009; PCM-048-2017 publicado el 07 de agosto de 2017 y los demás aplicables.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en **DICTAMEN TÉCNICO CAP N°024-2019** emitido por la Comisión Administradora de Petróleo y **DICTAMEN DSL-042-2019** emitido por la Dirección de Servicios Legales, se emite la presente resolución declarando **SIN LUGAR**, la Solicitud de **RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE REEXPORTACIÓN PARA EL PRODUCTO KEROSENE**, presentado por la Abogada **MARÍA VICTORIA NAVARRETE FLORES**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con carné número 01241, correo electrónico: navarreteflores@yahoo.es, con teléfonos fijos 2235-8884, 2239-0951, teléfono móvil 9926-5965, quien actúa en su condición de Representante Procesal de la Empresa "**REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A.**"; en virtud de no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Reglamento Especial para el Tráfico de Productos del Petróleo y sus Derivados y lo establecido en el PCM 02-2007, en su Artículo 3 literal I), donde se establece la obligatoriedad de mantener un inventario de seguridad de quince días de consumo, para el producto KEROSENE.

**SEGUNDO:** Con fundamento en **DICTAMEN TÉCNICO CAP N°024-2019** emitido por la Comisión Administradora de Petróleo y **DICTAMEN DSL-042-2019** emitido por la Dirección de Servicios Legales, se emite la presente resolución declarando **CON LUGAR**, la Solicitud de **RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE REEXPORTACIÓN PARA LOS PRODUCTOS DE FUEL OÍL, DIESEL, GASOLINA PREMIUM, GASOLINA REGULAR, GLP**; presentado por la Abogada **MARÍA VICTORIA NAVARRETE FLORES**, inscrita en el Colegio de Abogados de Honduras con carné número 01241, correo electrónico: navarreteflores@yahoo.es, con teléfonos fijos 2235-8884, 2239-0951, teléfono móvil 9926-5965, quien actúa en su condición de Representante Procesal de la Empresa "**REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A.**"; en vista que ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Reglamento Especial para el Tráfico de Productos del Petróleo y sus Derivados y lo establecido en el PCM 02-2007, Artículo 3 literal I); referente a la obligatoriedad de mantener un inventario de seguridad de quince días de consumo, para los productos de Gasolina Superior, Gasolina Regular, Diesel, Fuel Oíl y GLP.



**TERCERO:** Otorgar a la Sociedad Mercantil **REFINERÍA TEXACO DE HONDURAS, S.A, PERMISO DE REEXPORTACIÓN PARA LOS PRODUCTOS DE FUEL OÍL, DIESEL, GASOLINA PREMIUM, GASOLINA REGULAR, GLP**, a partir de la fecha de esta Resolución hasta los treinta y uno (31) días del mes de diciembre del año 2019, en virtud que el registro de inscripción en la Comisión Administradora del Petróleo vence a los treinta y uno (31) días del mes diciembre del año 2019.

**CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el **Recurso de Reposición**, mismo que deberá ser interpuesto ante la SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGÍA dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. En caso de no utilizar el recurso señalado y transcurrido que sea el término de este; archívense las presentes diligencias sin más tramite. **NOTIFIQUESE.**

  
**ROBERTO A. ORDÓÑEZ WOLFOVICH**  
**SECRETARIO DE ESTADO**  
**EN EL DESPACHO DE ENERGÍA**



  
**ERICKA MOLINA**  
**SECRETARIA GENERAL**



**RESOLUCIÓN No-028-2019**

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGIA.** - Tegucigalpa, M.D.C, Francisco Morazán, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTA.-** Para resolver la solicitud presentada ante esta Secretaria de Estado en fecha 01 de marzo de 2019, por el abogado **GUILLERMO ARTURO CABALLERO CASTRO**, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **PUMA ENERGY HONDURAS S.A DE C.V**, representación que acredita mediante Poder General para Pleitos autorizado por la Notario Nadia Celina Canizales Zuniga mediante instrumento numero treinta y cuatro (34) de fecha 16 de mayo de 2016.

**RESULTA.-** Que el solicitante acompañó a su solicitud la totalidad de los requisitos exigidos conforme a la normativa vigente aplicables al presente caso.

**CONSIDERANDO (1).-** Que la Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY S.A. de C.V** ha solicitado Permiso de Reexportación de Gasolina Super, regular, kerosene y Diesel por vía terrestre y vía marítima correspondiente a los periodos del 01 de julio del 2019 al 30 de junio de 2020, desde las terminales de almacenamiento de la empresa ubicadas en el Municipio de San Lorenzo, Departamento de Valle, Munición de Puerto Cortes, Departamento de Cortes y el Municipio de Tela, Departamento de Atlántida vía terrestre y vía marítima con destino a Belice, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y demás países, de la siguiente forma:

**Vía Terrestre según proyección:**

Cantidad anual para reexportar a partir del 01 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020 VIA TERRESTRE	
Producto	Proyección Anual (Bbls)
Gasolina Superior	50,000
Gasolina Regular	40,000
Diesel	60,000
Kerosene	30,000
Total	180,000

**Vía Marítima según proyección:**

Cantidad anual para reexportar a partir del 01 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020 VIA MARITIMA	
Producto	Proyección Anual (Bbls)
Gasolina Superior	10,000
Gasolina Regular	10,000
Diesel	40,000
Kerosene	5,000
Total	65,000

**CONSIDERNADO (2).-** Que el artículo 27 del Reglamento Especial para el Trafico de Productos del Petróleo y sus Derivados de fecha 03 de marzo de 1966 y lo establecido en el PCM-002-2007 en su artículo 3 literal 1), publicado en fecha 20 de enero de 2007, establece la obligatoriedad de mantener un inventario de



seguridad de quince días de consumo para los productos de Gasolina Superior, Gasolina Regular, Diesel, Fuel Oil y GLP.

**CONSIDERANDO (3).**- Que conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo No. 48-2019, todas las empresas importadoras, reexportadoras, distribuidoras de Productos Derivados del Petróleo y Gas Licuado del Petróleo, Estaciones de Servicio, Envasadoras de Gas Licuado del Petróleo y Bombas de Patio o Deposito para consumo propio, para poder operar deberán inscribirse en la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y Todos su Derivados (CAP) a través de la Secretaria de Estado en el Despacho de energía.

**CONSIDERANDO (4).**- Que la Comisión Administradora de Petróleo CAP, emitió dictamen técnico favorable No. CAP-026-2019 de fecha 8 de mayo de 2019, mismo que en su parte conducente establece "Por lo anteriormente expuesto esta Secretaria Ejecutiva es del parecer que ES PROCEDENTE otorgar a la Sociedad Mercantil PUMA ENERGY HONDURAS S.A de C.V PERMISO DE REEXPORTACION DE GASOLINA SUPERIOR, REGULAR, DIESEL, KEROSENE".

**CONSIDERANDO (5).**- Que se mandó a escuchar opinión de la Dirección de Servicios Legales de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, quienes emitieron el Dictamen Legal favorable No. **DSL-045-2019** de fecha 30 de mayo de 2019, el cual en su parte conducente establece "Esta Dirección de Servicios Legales es del criterio que **SE CONCEDA** a la Sociedad Mercantil PUMA ENERGY HONDURAS S.A DE C.V EL PERMISO DE REEXPORTACION DE GASOLINA SUPERIOR, REGULAR, DIESEL KEROSENE a partir del 01 de julio del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019"

**CONSIDERANDO (6).**- Que mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-048-2017, se crea la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía como Institución Rectora del sector energético nacional y de la integración energética regional e internacional, y las políticas relacionadas con el desarrollo integral y sostenible del sector energético.

**CONSIDERANDO (7).**-: Que mediante **Acuerdo Ejecutivo No. 043-2018** de fecha 31 de enero de 2018, se nombró al ciudadano **ROBERTO ANTONIO ORDÓÑEZ WOLFOVICH** en el cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Energía (SEN).

#### **POR TANTO:**

El Secretario de Estado en los Despachos de Energía, en uso de sus atribuciones y facultades por ley conferidos y en aplicación de los artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 27 del Reglamento Especial para el Trafico de Productos del Petróleo y sus Derivados 3 numeral 1) del Decreto Ejecutivo No. PCM-002-2007 publicado en fecha 20 de enero de 2007,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.**- Declarar **CON LUGAR** la solicitud de PERMISO DE REEXPORTACION DE GASOLINA, SUPERIOR, REGULAR, DIESEL, KEROSENE a partir del 01 de julio 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019, en





las cantidades y fechas autorizadas a reexportar conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Valores Autorizados para la Reexportación a partir del 01 de julio de 2019 al 31 de Diciembre de 2019	
Producto	Volumen Mínimo Permitido en (Bbls)
Gasolina Superior	225,000
Gasolina Regular	78,000
Diesel	375,000
Kerosene	45,000

**SEGUNDO.-** Esta autorización estará vigente desde la fecha de la resolución hasta el 31 de diciembre del año 2019.

**TERCERO.-** Que la sociedad mercantil **PUMA ENERGY DE HONDURAS S.A DE C.V** debe mantener el abastecimiento normal y regular del mercado nacional de dichos productos.

**CUARTO.-** Que la sociedad mercantil **PUMA ENERGY HONDURAS S.A DE C.V** debe presentar copia de los documentos que avalen dicha reexportación, indicando las cantidades reexportadas y el puerto de destino a la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y Todos su Derivados (CAP), en forma mensual en los primero cinco (5) días de cada mes, según lo establecido en el artículo 1 literal B y 2 del Acuerdo Ejecutivo No. 47-2009.

**QUINTO.-** Para las cantidades a reexportar en el año 2020, deberá presentar una nueva solicitud de reexportación conforme a lo programado, indicando cantidades anuales a reexportar, los países de des5tino donde se realizaran dichas reexportaciones

**SEXTO.-** Que los aspectos relacionados con el control y autorización de la Aduana, apago o exoneración de impuestos que esta actividad pueda requerir, estará regido conforme a las Leyes Tributarias y regímenes Especiales vigentes, siendo la Dirección Adjunta de Rentas Aduaneras (DARA) la entidad responsable para su aplicación.,

**SEPTIMO.-** Que la sociedad Mercantil **PUMA ENERGY DE HONDURAS SA. DE C.V,** deberá cumplir con lo establecidos en los artículo 1 y 2 del Decreto No. 108-90 del 26 de septiembre de 1990 contentivo de la Ley de Ingresos de Divisas Generadas a través del Banco Central de Honduras.

**OCTAVO.-** En caso de incumplimiento de las condiciones anteriores, la Comisión Administradora del Petróleo podrá suspender la autorización de reexportación.- De existir abastecimiento por cualquier razón, automáticamente queda suspendido el permiso de reexportación, con la simple notificación de la Comisión Administradora de la Compra-Venta y Comercialización del Petróleo y Todos su Derivados (CAP).

**NOVENO.-** Previo a emitir la certificación de registro, la interesada. deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de doscientos Lempiras (Lps.200.00) de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto



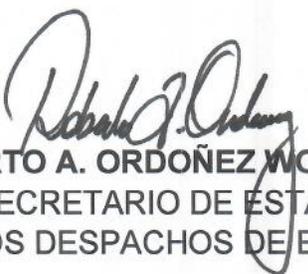


Público, creada mediante Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010.

**DECIMO.-** Y manda a la Secretaría General a efectos de que proceda a notificar en legal y debida forma a la Sociedad Mercantil **PUMA ENERGY DE HONDURAS SA. DE C.V**, a través de su representante procesal, la presente resolución, y en caso de no ser posible la notificación personal o a través de medios electrónicos, se haga por tabla de avisos.

**UNDECIMO.-** Contra el presente acto administrativo cabe el recurso de reposición, mismo que deberá interponerse en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación.- **NOTIFÍQUESE.**



  
**ROBERTO A. ORDOÑEZ WOLFOVICH**  
SECRETARIO DE ESTADO  
EN LOS DESPACHOS DE ENERGÍA

  
**ERICKA MOLINA**  
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No-029-2019**

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGIA.** - Tegucigalpa, M.D.C, Francisco Morazán, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTA.-** Para resolver la solicitud de "Renovación de Inscripción del Código Numérico Identificado de Color de los Cilindros de Gas LPG", presentada en fecha 26 de marzo de 2019, ante esta Secretaría de Estado en el Despacho de Energía por la Abogada **NECTY EMELINA DIAZ SANCHEZ**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada "Estación de Servicio Texaco Choloma S. de R.L, con personalidad jurídica otorgada mediante instrumento publico No. 534 otorgado ante los oficios del Notario Público Zoilo Alvaro Tejada, en fecha quince de abril de 1993; y cuya representación acredita mediante Poder para Gestiones Administrativas contenido en el instrumento publico No. 74 de fecha 14 de enero de 2016, otorgado ante el notario público Jorge Luis Chinchilla R; **SUSTITUYENDO** poder en el Abogado **JUAN ARNALDO HERNÁNDEZ ESPINOZA**.

**RESULTA.-** Que el solicitante acompañó a su solicitud la totalidad de los requisitos exigidos conforme a la normativa vigente aplicables al presente caso.

**CONSIDERANDO (1).-** Que en fecha 26 de marzo de 2019, se presento ante esta Secretaría de Estado solicitud de renovación de inscripción del código numérico identificativo de color de los cilindros de gas LPG, junto con la documentación soporte de la misma relacionada en autos.

**CONSIDERANDO (2).-** Que en fecha 27 de marzo de 2019, se admitió a trámite la solicitud que antecede, mediante providencia se ordeno remitir las presentes diligencias a la Comisión Administradora del Petróleo (CAP), a fin de que se pronunciase sobre la solicitud antes referida.

**CONSIDERANDO (3).-** Que en fecha 28 de mayo de 2019, se recibió el Dictamen Técnico No. CAP-027-2019 de fecha 28 de mayo de 2019, emitido por parte de la Comisión Administradora del Petróleo, el cual en su numeral SEPTIMO, indica "Por lo anteriormente expuesto, esta Secretaria Ejecutiva es del parecer que es **PROCEDENDE EL REGISTRO DE COLOR PARA CILINDROS [...]**".

**CONSDIERANDO (4).-** Qu mediante Acuerdo Ministerial de la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico No. 100-2017 de fecha 16 de octubre de 2017, se aprobó el Reglamento para la Renovación del Parque de Cilindros, el cual, en su articulo 26, indica los requisitos para la introducción de cilindros al mercado nacional, requiriéndose una previa inscripción del etiquetado y el marchamo ante la Comisión Administradora de Petróleo, para lo cual, el solicitante deberá asegurarse de la identificación de la marca del cilindro, debiendo cumplir el mismo con lo siguiente:

- Llevar gravado el nombre de la empresa envasadora propietaria del cilindro;
- Estar pintado con el color y el logo de la empresa envasadora;
- Contar con marchamo y con el etiquetado correspondiente;
- El color, el logo y el marchamo de la empresa debe estar registrados en la Comisión Administradora de Petróleo.

**CONSIDERANDO (5).-** Que según se desprende del análisis de las presentes diligencias, los requisitos antes indicados fueron presentados por la solicitante mismos que corren de folios 12-18, consistentes en certificación de resolución



donde se autorizo por parte de la Secretaria de Desarrollo Económico la inscripción de las mismas en la CAP, asimismo, se acompañó imagen impresa de un cilindro el cual cumpliría, después de una revisión técnica por parte de la Comisión Administradora de Petróleo, con los requisitos antes relacionados, según se desprende y consta en dictamen técnico emitido por la Comisión Administradora de Petróleo bajo correlativo No. 027-2019 de fecha 28 de mayo de 2019.

**CONSIDERANDO (6).**- Que en virtud de lo anterior, siendo que la procedencia de la solicitud depende de la inscripción del etiquetado y el marchamo cuya aprobación pretende de la solicitante, para lo cual deberá de cumplirse de lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo Ministerial No. 100-2017 de fecha 16 de octubre de 2017, relacionado con los artículos 1 y 2 del Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009 de fecha 10 de agosto del 2009. Habiendo realizado análisis técnico respectivo por parte de la Comisión Administradora de Petróleo o por sus siglas CAP, y constado el cumplimiento de los mismos por parte de la solicitante, resulta procedente la resolución favorable de lo solicitado.

**CONSIDERANDO (7).**- Que se mando a escuchar opinión de la Direccion de Servicios Legales de la Secretaría de Estado en el Despacho de Energía, quienes emitieron el dictamen legal favorable No. DSL-51-2019 de fecha 30 de mayo del 2019

**CONSIDERANDO (7).**- Que mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-048-2017, se crea la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía como Institución Rectora del sector energético nacional y de la integración energética regional e internacional, y las políticas relacionadas con el desarrollo integral y sostenible del sector energético.

**CONSIDERANDO (8).**-: Que mediante **Acuerdo Ejecutivo No. 043-2018** de fecha 31 de enero de 2018, se nombró al ciudadano **ROBERTO ANTONIO ORDÓÑEZ WOLFOVICH** en el cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Energía (SEN).

**POR TANTO.** - El Secretario de Estado en los Despachos de Energía, en uso de sus atribuciones y facultades por ley conferidos y en aplicación de los artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 y 2 del Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009 de fecha 10 de agosto del 2009; 26 del Acuerdo Ministerial No. 100-2017 de fecha 16 de octubre de 2017; 1 y 3 del Decreto Ejecutivo No. PCM-048-2017 publicado en fecha 07 de agosto de 2017.

## RESUELVE

**PRIMERO.**- Declarar **CON LUGAR** la solicitud de **RENOVACION DEL REGISTRO DE COLOR PARA CILINDROS**, el cual se identificara con la sigla definitiva **PANTONE 185 C** y **PANTONE 649 C.**, de la sociedad mercantil **ESTACION DE SERVICIO TEXACO CHOLOMA S DE R.L- PLANTA DE GAS LPG** en el registro que para tal efecto lleva la Comisión Administradora del Petróleo (CAP).

**SEGUNDO.**- La inscripción del color distintivo de los cilindros de gas licuado del petróleo autorizado pro la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de la presente resolución.





**TERCERO.-** Las empresas envasadoras son las responsables de informar a la Comisión Administradora del Petróleo lo referente a cambios o modificaciones del color distintivo que sufra el cilindro de GLP

**CUARTO.-** Previo a emitir la certificación de registro, la interesada. deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de doscientos Lempiras (Lps.200.00) de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creada mediante Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010.

**QUINTO.-** Y manda a la Secretaría General a efectos de que proceda a notificar en legal y debida forma a la Sociedad Mercantil **ESTACION DE SERVICIO TEXACO CHOLOMA S DE R.L- PLANTA DE GAS LPG**, a través de su representante procesal, la presente resolución, y en caso de no ser posible la notificación personal o a través de medios electrónicos, se haga por tabla de avisos.

**SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo cabe el recurso de reposición, mismo que deberá interponerse en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación.- **NOTIFÍQUESE.**



*Roberto A. Ordonez*

**ROBERTO A. ORDONEZ WOLFOVICH**  
SECRETARIO DE ESTADO  
EN LOS DESPACHOS DE ENERGÍA

*Ericka Molina*

**ERICKA MOLINA**  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN No-030-2019**

**SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE ENERGIA.** - Tegucigalpa, M.D.C, Francisco Morazán, treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

**VISTA.-** Para resolver la solicitud de "Renovación de Inscripción del Sello de Inviolabilidad (MARCHAMO)", presentada en fecha 26 de marzo de 2019 ante esta Secretaría de Estado en el Despacho de Energía por la Abogada **NECTY EMELINA DIAZ SANCHEZ**, quien actúa en su condición de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada "Estación de Servicio Texaco Choloma S. de R.L, con personalidad jurídica otorgada mediante instrumento publico No. 534 otorgado ante los oficios del Notario Público Zoilo Alvaro Tejada, en fecha quince de abril de 1993; y cuya representación acredita mediante Poder para Gestiones Administrativas contenido en el instrumento publico No. 74 de fecha 14 de enero de 2016, otorgado ante el notario público Jorge Luis Chinchilla R; **SUSTITUYENDO** poder en el Abogado **JUAN ARNALDO HERNÁNDEZ ESPINOZA**.

**RESULTA.-** Que el peticionario acompañó a la solicitud la documentación correspondiente.

**CONSIDERANDO (1) .-** Que en fecha 26 de marzo de 2019, se presentó ante esta Secretaría de Estado, solicitud de renovación de inscripción del sello de inviolabilidad (MARCHAMO), Energía por la Abogada **NECTY EMELINA DIAZ SANCHEZ**, a favor de su representada, la sociedad mercantil denominada "Estación de Servicio Texaco Choloma S. de R.L", misma que fue admitida en fecha 27 de marzo de 2019 a través de providencia de esa misma fecha, en la cual se ordenó además, remitir las presentes diligencias a la Comisión Administradora de Petróleo (CAP), dependencia de esta Secretaría de Estado, a fin de que emitiera el Dictamen Técnico respectivo.

**CONSIDERANDO (2) .-** Que la Comisión Administradora de Petróleo emitió el Dictamen Técnico CAP-028-2019 de fecha 28 de mayo de 2019, el cual en su numeral **NOVENO** establece "por lo anteriormente expuesto, esta Secretaría Ejecutiva es del parecer que ES PROCEDENTE INSCRIPCIÓN DEL SELLO DE INVOLABILIDAD (MARCHAMO) a la Sociedad Mercantil ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO CHOLOMA S de R.L [...]".

**CONSIDERANDO (3).-** Que se mandó a escucha parecer de la Dirección de Servicios Legales de Esta Secretaría de Estado, quienes emitieron el Dictamen Legal Favorable No. **DSL-052-2019**.

**CONSIDERANDO (4).-** Que mediante Acuerdo Ministerial de la Secretaría de Estado de Desarrollo Económico No. 100-2017 de fecha 16 de octubre de 2017, se aprobó el Reglamento para la Renovación del Parque de Cilindros, el cual, en su artículo 26, indica los requisitos para la introducción de cilindros al mercado nacional, requiriéndose una previa inscripción del etiquetado y el marchamo ante la Comisión Administradora de Petróleo, para lo cual, el solicitante deberá asegurarse de la identificación de la marca del cilindro, debiendo cumplir el mismo con lo siguiente:

- Llevar gravado el nombre de la empresa envasadora propietaria del cilindro;
- Estar pintado con el color y el logo de la empresa envasadora;
- Contar con marchamo y con el etiquetado correspondiente;



- El color, el logo y el marchamo de la empresa debe estar registrados en la Comisión Administradora de Petróleo.

**CONSIDERANDO (5).**- Que según se desprende del análisis de las presentes diligencias, los requisitos antes indicados fueron presentados por la solicitante, específicamente el folio dieciocho (18), consistente en imagen impresa del "sello termo encogible\_cilindro 25 LBS", los después de una revisión técnica por parte de la Comisión Administradora de Petróleo, en contraste con los requisitos antes señalados, según consta en dictamen técnico emitido por la Comisión Administradora de Petróleo bajo correlativo No. 028-2019 de fecha 28 de mayo de 2019, estos cumplirían con los criterios técnicos para su admisibilidad.

**CONSIDERANDO (6).**- Que habiendo realizado el análisis técnico respectivo por parte de la Comisión Administradora de Petróleo o por su siglas CAP, y constado el cumplimiento de los mismos por parte de la solicitante, resulta procedente la resolución favorable de lo solicitado.

**CONSIDERANDO (7).**- Que mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-048-2017, se crea la Secretaría de Estado en los Despachos de Energía como Institución Rectora del sector energético nacional y de la integración energética regional e internacional, y las políticas relacionadas con el desarrollo integral y sostenible del sector energético.

**CONSIDERANDO (8).**-: Que mediante **Acuerdo Ejecutivo No. 043-2018** de fecha 31 de enero de 2018, se nombró al ciudadano **ROBERTO ANTONIO ORDÓÑEZ WOLFOVICH** en el cargo de Secretario de Estado en el Despacho de Energía (SEN).

**POR TANTO.** - El Secretario de Estado en los Despachos de Energía, en uso de sus atribuciones y facultades por ley conferidos y en aplicación de los artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 y 2 del Acuerdo Ejecutivo No. 48-2009 de fecha 10 de agosto del 2009; 26 del Acuerdo Ministerial No. 100-2017 de fecha 16 de octubre de 2017; 1 y 3 del Decreto Ejecutivo No. PCM-048-2017 publicado en fecha 07 de agosto de 2017; Reglamento Técnico Centroamericano 23. 01. 23:06

## RESUELVE

**PRIMERO.**- Declarar **CON LUGAR** la solicitud de Renovación de Inscripción del Sello de Inviolabilidad (MARCHAMO)", presentada en fecha 26 de marzo de 2019, ante esta Secretaría de Estado en el Despacho de Energía;

**SEGUNDO.**- La inscripción del **SELLO DE INVOLABILIDAD (MARCHAMO)** autorizado por la Comisión Administradora del Petróleo (CAP) tendrá una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de la presente resolución.

**TERCERO.**- Las empresas envasadoras son las responsables de informar a la Comisión Administradora del Petróleo lo referente a cambios o modificaciones del **SELLO DE INVOLABILIDAD (MARCHAMO)**.

**CUARTO.**- Previo a emitir la certificación de registro, la interesada. deberá cancelar al Estado de Honduras, la cantidad de doscientos Lempiras (Lps.200.00) de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los



Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, creada mediante Decreto Legislativo No.17-2010 de fecha 21 de abril de 2010.

**QUINTO.-** Y manda a la Secretaría General a efectos de que proceda a notificar en legal y debida forma a la Sociedad Mercantil **ESTACION DE SERVICIO TEXACO CHOLOMA S DE R.L- PLANTA DE GAS LPG**, a través de su representante procesal, la presente resolución, y en caso de no ser posible la notificación personal o a través de medios electrónicos, se haga por tabla de avisos.

**SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo cabe el recurso de reposición, mismo que deberá interponerse en el plazo de diez días, contados a partir del día siguiente de su notificación.- **NOTIFÍQUESE.**



*Roberto A. Ordoñez*

**ROBERTO A. ORDOÑEZ WOLFOVICH**  
SECRETARIO DE ESTADO  
EN LOS DESPACHOS DE ENERGÍA



*Ericka Molina*

**ERICKA MOLINA**  
SECRETARIO GENERAL